

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación        7305540890022018-0012300  
Demandante        Edelmiro Muñoz Castellanos  
Demandado        Alfredo Ortega Velandia

Constancia: Armero Guayabal, Tolima, tres de junio de dos mil veintiuno. Pongo en conocimiento del señor Juez que en el presente trámite, se requirió a la parte actora desde el 20 de febrero del año dos mil veinte para que efectuara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. Existió suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año, esto es por el término de tres meses y ocho días, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El año de inactividad vencería el 21 de febrero de 2021, pero como consecuencia de la suspensión señalada, los términos corrieron hasta el 3 de mayo del año en curso.

  
MANUELLA CALLE GUEVARA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, tres de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo iniciado por Edelmiro Muñoz Castellanos, contra Alfredo Ortega Velandia, mediante auto del once de febrero de dos mil veinte se requirió a la parte actora para que notificara al deudor, empero, a la fecha habiendo transcurrido más de un año desde el último requerimiento, la parte interesada no ha procedido de conformidad, como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P, o al menos de ello no agregó prueba al proceso. Al respecto, se considera:

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:  
***“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*** 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación	7305540890022018-0012300
Demandante	Edelmiro Muñoz Castellanos
Demandado	Alfredo Ortega Velandia

En el caso a estudio no se han presentado solicitudes o pronunciamiento por parte del demandante a través de su apoderado desde hace más de un año, y aunque la judicatura ha proferido autos, los mismos no han ido encaminados a dar impulso procesal al trámite, pues solo han puesto en conocimiento los informes rendidos por la secuestre designada, sin que frente a ellos existiera tampoco manifestación alguna por la parte actora.

Ahora bien, aunque el texto del artículo citado en párrafos anteriores dispone que el año de inactividad cuenta cuando *“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año”*, y de forma posterior afirma que cualquier actuación interrumpe dicho término, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de unificación SCT 11191-2020 del nueve de diciembre de dos mil veinte, aclaró que no todas las actuaciones interrumpían el término para declarar el desistimiento, y que para que ello sucediera debían ser actos *“que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*. Además, precisa el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que al preverse dos hipótesis por parte del legislador para aplicar el desistimiento tácito, debía aclararse que actuaciones interrumpirían en el término, y para el numeral dos, sobre el año de inactividad, que es el que nos ocupa en el caso de marras acotó *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”*

Dentro del asunto que aquí se discute es claro que la actuación que resultaría necesaria para seguir con el proceso es la notificación de la parte accionada, sin la cual no podría proferirse decisión y seguir con las demás actuaciones del trámite

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación	7305540890022018-0012300
Demandante	Edelmiro Muñoz Castellanos
Demandado	Alfredo Ortega Velandia

ejecutivo conforme lo señala el código general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en el asunto los autos que pusieron en conocimiento los reportes traídos por la auxiliar de la justicia no son suficientes para entender interrumpido el plurimencionado término, y debe confirmarse la inactividad por más de un año, y en tal virtud, se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por tanto, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos base de recaudo, previa cancelación del respectivo arancel. Toda vez existe medida previa decretada, se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido por Edelmiro Muñoz Castellanos contra Alfredo Ortega Velandia. de conformidad con el artículo 317, numeral dos del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-11129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de Edelmiro Muñoz Castellanos.

**TERCERO.** Decretar el levantamiento de la medida de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-11129, de propiedad de Edelmiro Muñoz Castellanos. Ofíciase a la secuestre designada para que rinda informe final. Una vez rendido se reconocerán sus honorarios.

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación        7305540890022018-0012300  
Demandante        Edelmiro Muñoz Castellanos  
Demandado        Alfredo Ortega Velandia

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporarán en su reemplazo en el expediente. Con la advertencia de que no se podrá iniciar proceso hasta pasados 6 meses.

**SEXTO:** Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N°42  
Hoy 04 de junio de 2021

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación	7305540890022018-0012300
Demandante	Edelmiro Muñoz Castellanos
Demandado	Alfredo Ortega Velandia